



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-05-2022

ESTADO No. 076 DEL 16 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00144-00	DANIEL ANDRES MARTINEZ RUIZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2021-00180-01	GERMAN YEZID YVEL ABRIL DIAZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2018-00385-01	OSCAR RODRIGUEZ CAMARGO	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2020-00034-01	HUGO ARMANDO SAUCEDO PINEDA	NACION - MINDEFENSA - FUERZA AEREA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2020-00228-01	MARIELA CASTILLO ROZO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2020-00266-01	JAVIER ALEXANDER CORTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-009-2018-00050-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PEDRO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2018-00384-01	MARIA STELLA BECERRA DE GUAUQUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2019-00350-01	LAURENTINO CARDENAS VELANDIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-051-2020-00086-01	SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2020-00154-01	OSCAR JAIR ROJAS CELIS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-010-2018-00528-01
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2020-00330-01
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2021-00170-01
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2019-00360-01
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2019-00486-01
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-030-2021-00010-01
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-753-2015-00078-01
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-40-002-2016-00179-01
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-02833-00
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-01486-00
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-04619-00
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05770-00
24	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-01105-00
25	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-022-2007-00447-02
26	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00446-00

PEDRO ENRIQUE SOTELO FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
JHON JAIRO RAMIREZ CHUNZA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
YEYMMY ESMERALDA SUAREZ RONCANCIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
JULIANA PATIÑO PACHECO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
VIVIAN DAJANNA GARZON PARRA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
MARLA SAMITH MARTINEZ CARDENAS	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
ELVIS OLMEDO VARGAS MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
NELSON JOSE PACHECO TOMASES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
DIANA CAROLINA GUTIERREZ CASTRILLON	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
CONSUELO MARIA DAJER JIMENEZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
LUZ HELADIA CASTILLO DE CASTRO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
JOSE GILBERTO CIFUENTES BOTERO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
JACQUELINE GARCIA VARON	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
CONCEPCION VENEGAS AVILAN	NACION - RAMA JUDICIAL DE LA JUDICATURA - CONSEJO SUPERIOR	EJECUTIVO	13/05/2022	AUTO DE TRAMITE
DORA ESTELA SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	13/05/2022	AUTO DE TRAMITE

27	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01136-00	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO DECRETANDO LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
28	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-42-047-2018-00058-01	ERIKA ROCIO TINJACA CAÑÓN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO PARA MEJOR PROVEER
29	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-02993-00	OSCAR GABRIEL CABUYA CLAVIJO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
30	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-03100-00	RUTH GUISELA GUTIERREZ RAMOS	LA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
31	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-01214-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	CONSTANZA MARGARITA NAVIA DE AYALA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
32	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-023-2015-00116-04	MARIELA OSORIO ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/05/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO
33	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02745-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FABIOLA REY VALENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
34	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00266-00	GIBSON RODRIGUEZ BRAVO	NACION- MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
35	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2020-00258-01	RAFAEL ENRIQUE FORERO NUÑEZ	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	EJECUTIVO	13/05/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO
36	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02441-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	HUMBERTO SINNING HERAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
37	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00221-00</a>	ADRIAN DANILO ARDILA TORRES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
38	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">250002342000 2021 00639 00</a>	WILLIAM CASTRO GALEANO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO CORRE TRASLADO
39	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">250002342000 2022 00350 00</a>	LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
40	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">250002342000 2020 00828 00</a>	JUAN CARLOS OLMOS LEAL	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
41	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	<a href="#">25 00023 420002018 01158 00</a>	ALBERTO POVEDA PERDOMO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	13/05/2022	AUTO CORRE TRASLADO

42	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">250002315000-2022-00480-00</a>	Vías de las Américas S.A.S	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	CONFLICTO DE COMPETENCIAS	12/05/2022	AUTO CORRE TRASLADO
43	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-012-2020-00192-01</a>	SERGIO ALEXANDER FORERO TORRES	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	EJECUTIVO	11/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
44	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	<a href="#">11001-33-35-012-2018-00185-01</a>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO QUE RESUELVE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00144-00  
**Demandante:** Daniel Andrés Martínez Ruiz  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Asunto:** **Admite demanda**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022.

Se verifica que el señor Daniel Andrés Martínez Ruiz presentó demanda el día 10 de diciembre de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y fue asignada por reparto al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en donde su titular, por auto calendado el 13 de

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

febrero de 2020 dejó sin valor y efecto el proveído del 23 de enero de 2020 por el cual se inadmitió la demanda, y en su lugar se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia, por asistirle la causal 9 del artículo 141<sup>2</sup> del CGP, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, el Juzgado 51 Administrativo aceptó el impedimento manifestado por la Juez 50 Administrativa, y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, por el factor cuantía.

Remitido el expediente a este Tribunal, fue asignado por reparto al doctor Luis Gilberto Ortegón Ortegón, quien mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, ordenó remitir el proceso a la Secretaría General de esta corporación, para que se imparta el trámite adecuado, como quiera que por error involuntario se remitió como un impedimento, debiendo ser sometido a reparto para estudiar la admisión de la demanda. Sometido a reparto, fue asignado a este despacho.

Ahora bien, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el presente medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 10 de diciembre de 2019, le son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales, este Despacho procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Daniel Andrés Martínez Ruiz contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, se **dispone**:

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)"

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación** y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, representante legal de la Rama Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al parágrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

**10.Reconocer** personería para actuar al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-025-**2021-00180-01**  
**Demandante:** German Yezid Yvel Abril Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 08 de marzo de 2022, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2018-00385-01  
**Demandante:** Oscar Rodríguez Camargo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Ambiente y Otros  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-049-2020-00034-01  
**Demandante:** Hugo Armando Saucedo Pineda  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea y Otros  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Asimismo, se advierte que, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se aceptaron las renunciaciones de poder presentadas por los apoderados de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares- CREMIL y del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana. Por lo anterior, se les **conmina** a las entidades en mención para que designen nuevos apoderados que representen sus intereses dentro del proceso que nos ocupa.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-051-2020-00228-01  
**Demandante:** Mariela Castillo Rozo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Distrito Capital - Secretaría de Educación  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-051-2020-00266-01  
**Demandante:** Javier Alexander Cortes Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que *“(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”  
<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Demandado: Pedro Jaime Rojas Perico

Expediente: No. 11001 3335 009-2018-00050-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante y por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Expediente digital “Archivo46Sentencia”

<sup>2</sup> Parte demandante: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com), [paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es); Parte demandada: [pedrojr011@hotmail.com](mailto:pedrojr011@hotmail.com); o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**Expediente: 2018-00050-01**

**Actor: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-007-2020-00-154-01  
Demandante : OSCAR JAIR ROJAS CELIS  
Demandada : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ  
DE CALDAS  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

Se reconoce personería al abogado Michael Andres Bernal Barahona, identificado cédula de ciudadanía 1.015.464.253 de Bogotá y Tarjeta Profesional 346.179 del C.S de la Judicatura, apoderado judicial inscrito de la firma RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, para actuar en nombre y representación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible en el archivo pdf "poder" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001334205120200008600
Demandante	:	SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 25307 3333 753 2015 00078 01  
Demandante : ELVIS OLMEDO VARGAS MORENO  
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 253073340002201600179-01  
Demandante : NELSON JOSE PACHECO TOMASES.  
Demandada : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJERCITO NACIONAL.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-333-501-0-2018-00528-01
Demandante	:	PEDRO ENRIQUE SOTELO FLOREZ
Demandada	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIAL
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-012-2018-00384-01  
Demandante : MARÍA STELLA BECERRA DE GUAUQUE Y MARIA  
DEL CARMEN CANRO DECORZO  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la señora María Stella Becerra contra la sentencia proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11-001-33-35-012-2019-00350-01  
Demandante : LAURENTINO CÁRDENAS VELANDIA  
Demandada : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11-001-33-35-018-2020-00330-01  
Demandante : JHON JAIRO RAMÍREZ CHUNZA  
Demandada : MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11-001-33-35-018-2021-00170-01
Demandante	:	YEYMMY ESMERALDA SUÁREZ RONCANCIO
Demandada	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No.	:	11001-3335-025-2019-00360-01
Demandante	:	JULIANA PATIÑO PACHECO
Demandada	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-030-2019-00486-01  
Demandante : VIVIAN DAJANNA GARZÓN PARRA.  
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR - E.S.E - "HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL"  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001.3335.030.2021-0001001-01  
Demandante : MARLA SAMITH MARTINEZ CARDENAS  
Demandada : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE  
INTEGRACION SOCIAL.  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION.

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-02833-00  
**Demandante:** Diana Carolina Gutiérrez Castrillón  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial  
**Asunto:** **Obedézcase y cúmplase**

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de febrero de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-01486-00  
**Demandante:** Consuelo María Dajer Jiménez  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Trabajo / Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) / FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto:** **Obedézcase y cúmplase**

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 10 de febrero de 2022, que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por esta Corporación el 3 de mayo de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente, conforme lo dispuesto en el ordinal décimo de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2013-04619-00
<b>Demandante:</b>	Luz Heladia Castillo de Castro
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 17 de febrero de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de marzo de 2017, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas de segunda instancia a la autoridad demandada y a favor de la parte demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

**Fíjese el 1% de las pretensiones**, que se ordenarán a cargo de la autoridad demandada, en beneficio de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2015-05770-00
<b>Demandante:</b>	José Gilberto Cifuentes Botero
<b>Demandado:</b>	Universidad Nacional de Colombia
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 17 de febrero de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de octubre de 2017, mediante la cual se negó a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la autoridad demandada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

**Fíjese el 1% de las pretensiones**, que se ordenarán a cargo de la parte demandante, en beneficio de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2016-01105-00
<b>Demandante:</b>	Jacqueline García Varón
<b>Demandado:</b>	Agencia Nacional de Hidrocarburos
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 27 de enero de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de mayo de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-31-022-2007-00447-02  
**Ejecutante:** Concepción Venegas Ávila  
**Ejecutado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial  
**Providencia:** Previo a resolver recurso de apelación contra auto

---

Previo a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021, mediante el cual no se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y se actualizó la liquidación del crédito aprobada por el *a quo en auto calendado el 18 de abril de 2018*, se hace necesario solicitar al servidor judicial Ángel Leonardo Granados Marillo, Contador Liquidador Grado 17, designado a la Secretaria de la Sección Segunda de este Tribunal, su colaboración y apoyo técnico para revisar las sumas que fueron liquidadas por el *a quo* por concepto de intereses, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Por auto calendado el 19 de agosto de 2011, el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra la entidad ejecutada, así:

*"(...) 1.1. Por la suma de \$10'018.222 (DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el ti. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", de fecha diecinueve (19) de Agosto de dos mil cuatro (2004).*

*1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior valor a ja tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria de la sentencia de condena calendada el 19 de*

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

**Agosto de 2004**, emitida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", hasta su pago total.

1.3 Por el valor de las diferencias salariales con la respectiva afectación a las vacaciones, Primas de: Servicios, Navidad y Vacaciones, desde la fecha ordenada, así como las sumas sucesivas decretadas que se llegaren a causar, de conformidad con la sentencia de condena calendada el 19 de Agosto de 2004, emitida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda-Subsección "A".

1.4 Por el valor de la indexación causada sobre el monto de diferencias salariales de los conceptos antes mencionados, de conformidad con el numeral (cuarto) 4° de la sentencia base de la presente ejecución (...)"

El 18 de enero de 2011, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante auto ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito.

Consecutivamente por auto del 3 de septiembre de 2014, el *a quo* tuvo como liquidación del crédito la realizada por el juzgado, al indicar que "(...) **Calculados así los Intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 31 de agosto de 2014**, el valor neto por ese concepto más el capital insoluto menos las deducciones de ley asciende a CUARENTA Y SIETE MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS IVIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$47.556.398,50**), cantidad en la cual será fijado el crédito de la presente ejecución (...)"

Posteriormente por auto del 14 de junio de 2016, el Juzgado rechazó la objeción al crédito presentada por la parte ejecutada por haberse presentado de manera extemporánea y se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.377.819,22.

Mediante proveído del 18 de abril de 2018, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$61.048.601,08 y \$2.427.819,92, providencia en la cual se determinó la suma total de \$61.048.601,08, resultado de la suma del capital aprobado en la anterior liquidación (\$47.556.398,50) más los intereses desde el 1° de septiembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2017 (\$13.492.202,58).

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

---

Por auto calendado el 25 de agosto de 2021, el *a quo* no aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada y ordenó actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho en auto del 18 de abril de 2018.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la entidad ejecutada presente recurso de apelación, en el cual cuestiona la orden relacionada con el reconocimiento y pago de intereses de mora a favor de la ejecutante.

En ese orden de ideas, el Despacho solicita al servidor judicial Ángel Leonardo Granados Marillo, Contador Liquidador Grado 17, de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para que calcule los intereses sobre el capital indexado (\$13.491.758.56) causados desde el **27 de noviembre de 2004**, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el **27 de mayo de 2005**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse.

Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

**CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Acción: Ejecutiva  
Demandante: **Diego Andrés Carranza Sánchez**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**  
Radicación No. 250002342000-2021-0446-00  
Asunto: Remite a Contabilidad

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Diego Andrés Carranza Sánchez se ordena **remite el expediente al área Contable de la Sección Segunda** de éste Tribunal, para que efectúe las liquidaciones correspondientes, a efectos de establecer si existen diferencias entre la mesada pensional reliquidada por la entidad demandada y la ordenada expresamente en los fallos que se aducen como título de recaudo ejecutivo.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia:  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ**  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
Litisconsortes Necesarios: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA, TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA, MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO**  
Expediente: No.250002342000-2020-01136-00 (Principal) –  
**Acumulado con el No.110013342048-2020-00171-00.**  
**Asunto:** Decide solicitud de acumulación de procesos.

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de los procesos, números 250002342000-2020-01136-00 y el 110013342048-2020-00171-00.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que, el apoderado de la señora **Marina Esperanza Rueda Cuervo** el 19 de julio de 2021 allegó escrito que denominó "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA" y en el mismo textualmente realizó la siguiente solicitud:

**"VII. PETICIÓN ESPECIAL**

*Honorable Magistrado solicito muy respetuosamente se acumule el presente proceso con el iniciado por mi prohijada en el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, con radicado 11001334204820200017100 y en consecuencia se tengan en cuenta, los hechos de la demanda, las pretensiones, las pruebas documentales y testimoniales solicitadas en la misma."*

Igualmente, la apoderada de la UGPP también en la contestación de la demanda realizó la siguiente solicitud:

*“SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS Revisando la página web de la rama judicial, se identificó que una de las litis consorte necesario la señora MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual cursa en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, bajo el radicado 11001334204820200017100. Ahora bien, como quiera que lo que pretende la señora MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ, dentro del proceso antes mencionado es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento del señor JAIRO MAYA BETANCOURT (Q.E.P.D.), se solicita la acumulación de procesos de conformidad con lo consagrado en el artículo 149 y 150 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que las dos demandas se encuentran en la misma instancia y se puede tramitar por el mismo procedimiento, toda vez que se tratan de los mismos hechos y pretensiones.*

*De los procesos referidos se tiene que la demanda que cursa en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, bajo el radicado 11001334204820200017100, fue admitida 15 de junio de 2021 y la demanda que cursa bajo el radicado 25000234200020200113600 se admitió el 04 de agosto de 2021, por consiguiente es competente para conocer la presente acción el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 149 el Código General del Proceso.”*

## **CONSIDERACIONES**

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos.

El artículo 148 del Código General del Proceso prevé las reglas de procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, así:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Se resalta)*

Frente al tema de competencia y tramite de la acumulación de procesos, los artículos 149 y 150 ibídem, consagran:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Así las cosas, encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se cumplen los presupuestos esenciales para que proceda la acumulación de los procesos, puesto que deben ser tramitados por el mismo procedimiento, las pretensiones evidentemente hubieran podido acumularse en una sola demandada —sustitución pensional—, además son conexas y en ninguno de los procesos a la fecha se le ha fijado fecha para audiencia inicial; Adicionalmente, en ambos procesos deben figurar las mismas partes, existe el mismo objeto y *causa petendi*.

Habida cuenta de lo anterior, resulta procedente acceder a las solicitudes de acumulación de los procesos de Radicados 2500023 42000-2020-01136-00 y el 110013342048-2020-00171-00, elevadas por el apoderado de la litisconsorte necesario señora Marina Esperanza Rueda Cuervo, y la apoderada de la UGPP.

En tal sentido, se ordena que por Secretaría se requiera al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que de acuerdo con los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, remita el expediente de radicado 11001 33 42 048-2020-00171-00 el cual fue objeto de acumulación con el presente asunto.

Ahora bien, se aclara que, según lo manifestado por el apoderado de la litisconsorte necesaria, antes mencionada y según los registros realizados por el citado juzgado, en el sistema siglo XXI el proceso que se requiere para acumulación **se encuentra en etapa de notificación de la demanda y/o término de traslado de la misma. Por consiguiente, los procesos se encuentran, en similar etapa procesal.**

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Por Secretaría requerir** al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que de acuerdo con los artículos 149 y 150 del Código General del Proceso, remita el expediente de radicado 110013342048-2020-00171-00 el cual fue objeto de acumulación con el presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- ACUMULAR** el proceso 110013342048-2020-00171-00, con el presente proceso —2500023 42000-2020-01136-00— y esté, se tendrá como el expediente principal para todos los efectos; **por lo cual se advierte que con la expedición de la presente providencia de acumulación, todas las actuaciones que se registren en la**

**plataforma SAMAI, serán consignadas en el proceso 2020-01136-00. Dejando en el proceso 11001 33 42 048-2020-00171-00, las constancias del caso.**

**TERCERO.-** Una vez allegado el proceso que se ordena requerir en el numeral primero, ingrésese el proceso al despacho para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

1 **Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - garellano@ugpp.gov.co

**Litisconsortes necesarios:**

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com -  
oscarivanpalacio@gmail.com

- **Tania Beatriz Maya Sierra:** notificaciones@restrepofajardo.com -  
1401personal@gmail.com - notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

**Betty Maureen Sierra de Maya:** notificaciones@restrepofajardo.com -  
1401personal@gmail.com – notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE:	11001-33-42-047-2018-00058-01
DEMANDANTE:	ERIKA ROCIO TINJACA CAÑÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL SUR E.S.E.
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO PRESTACIONES LABORALES POR DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

---

Para mejor proveer y, esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, con fundamento en el artículo 213<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., por la Secretaría de esta Subsección, solicítese al Hospital Tunal – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, que en el término de **cinco (5) días**, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, certificación en la que se relacionen la totalidad de contratos de prestación de servicios celebrados entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017 por el **Hospital el Tunal y la señora Erika Tinjaca Cañón, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.033.707.899 de Bogotá**, indicando en forma específica: **i.)**el número de contrato, **ii.)**fecha de inicio y terminación de cada uno, **iii)**honorarios pactados, **iv.)**objeto para el cual fue contratada. De igual modo, **se allegue en copia, las actas de ejecución de inicio y terminación de cada uno de los contratos correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017,** y **v.)**certificar el valor del salario que percibe el empleo similar de planta, en caso que exista.

Notifíquese y Cúmplase,

**SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

---

<sup>1</sup> "Artículo 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad..."

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-02993-00  
**Demandante:** Oscar Gabriel Cabuya Clavijo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros  
**Asunto:** Liquidación de costas

---

Por auto de fecha 22 de marzo de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 25 de noviembre de 2021.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$739.217,00**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de SETENTA Y TRES MILLONES, NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$73'921.768,00**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", da como resultado el valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$739.217,00**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 345.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

---

*correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso" (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Apruébese** la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL, DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$739.217,00**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-03100-00  
**Demandante:** Ruth Guisela Gutiérrez Ramos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Dirección General de Sanidad Militar  
**Asunto:** **Liquidación de costas**

---

Por auto de fecha 27 de agosto de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 15 de abril de 2021.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de DOS MILLONES, QUINIENTOS SIETE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$2'507.438,00**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES, SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (**\$250'743.892,00**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de DOS MILLONES, QUINIENTOS SIETE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$2'507.438,00**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 226.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

---

*correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de DOS MILLONES, QUINIENTOS SIETE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (**\$2'507.438,00**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2014-01214-00
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
<b>Demandado:</b>	Constanza Margarita Navia de Ayala
<b>Asunto:</b>	<b>Liquidación de costas</b>

---

Por auto de fecha 14 de marzo de 2022, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por esta Corporación, a través de la sentencia de 27 de noviembre de 2015.

En cumplimiento a lo anterior, Grase Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 5% de las pretensiones, por valor de DIEZ MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DOCE PESOS (**\$10'257.912,00**), a cargo de la parte demandada y en beneficio de la entidad demandante.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (**\$205'148.240,00**). Al liquidar el equivalente del 5% de las pretensiones, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de DIEZ MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DOCE PESOS (**\$10'257.912,00**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 1322.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

- 
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
  4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
  5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
  6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Expediente: 25000-23-42-000-2014-01214-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de DIEZ MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DOCE PESOS (**\$10'257.912,00**), a cargo de la parte demandada y en beneficio de la entidad demandante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-023-2015-00116-04
<b>Ejecutante:</b>	Mariela Osorio Rojas
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP)
<b>Asunto:</b>	<b>Apelación de auto que aprobó la liquidación del crédito</b>

---

**1.- Antecedentes**

La señora **Mariela Osorio Rojas**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$36.576.344,44, por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2008 al 23 de diciembre de 2010, sobre la condena impuesta en las sentencias proferidas por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, los días 31 de agosto de 2007 y 22 de mayo de 2008, respectivamente.

El Juzgado Veintitrés Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 26 de enero de 2018<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Fls. 252 – 254).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**“(…) PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora MARIELA OSORIO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.568.755 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes valores:**

*Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$23.688.237), por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas en primera instancia el 31 de agosto de 2007 por este Despacho judicial y en segunda instancia por el tribunal administrativo de Cundinamarca el 22 de mayo de 2008.*

*(…)”.*

El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2018, profirió sentencia en la que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución *“(…) conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago (…)”.*

La sentencia de primera instancia fue apelada y confirmada parcialmente por esta Corporación en providencia del 15 de mayo de 2019, en la que se dispuso:

*“(…) **Primero. - Confirmar parcialmente** la sentencia de primera instancia de fecha 6 de noviembre de 2018 que declaró no probada la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios.*

***Segundo. - Modificar y adicionar el numeral segundo** de la providencia de primera instancia para precisar que se sigue adelante con la ejecución por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde 10 de junio de 2008, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta el 30 de noviembre de 2010, día anterior al pago de la obligación.*

*Previo a dar trámite a la liquidación del crédito, la A quo deberá oficiar a la UGPP, para que certifique y envíe las constancias pertinentes que demuestren si a la fecha ha efectuado pago por concepto de los intereses moratorios reclamados y en caso de probarse se deberá descontar del valor*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*final las sumas que e le hayan cancelado a la parte demandante por tal concepto.*

**Tercero.** - *La Jueza de primera instancia deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito según lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. El valor definitivo a cancelar por dicho concepto quedará sujeto a la etapa de liquidación de crédito conforme a los parámetros indicados en precedencia y en todo caso, se deberá descontar todas las sumas que la entidad le haya cancelado a la parte demandante por tal concepto.*

**Cuarto.** - **Revocar** el numeral tercero en cuanto condenó en costas a la parte demandada (...)."

## **2.- El auto apelado**

Por auto del 22 de octubre de 2021, el *a quo*, no tuvo en cuenta la liquidación presentada por la parte ejecutante como quiera que en la misma se tomó el valor de \$46'610.208,28 como capital, sin corresponder a lo cancelado por la entidad, de la que resultó por concepto de intereses moratorios la suma de \$27'849.037,56, que actualizada por pérdida de poder adquisitivo de la moneda a julio de 2019, arrojó el valor de \$38'153.181,45; en su lugar aprobó la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de \$23'881.890.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la liquidación bajo los siguientes parámetros:

Valor de mesadas indexadas adeudadas a la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud (\$33'140.133,23), con variaciones mes a mes, de la siguiente manera:

Expediente: 11001-33-35-023-2015-00116-04  
Ejecutante: Mariela Osorio Rojas

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Calculo interes moratorios de la Resolucion No. 12796 del 09/09/2010 expedida por la UGPP

Valores de la Resolucion No. 12796 del 09/09/2010 expedida por la UGPP	
Diferencia mesadas hasta la ejecutoria	\$31.928.641,97
Indexacion	\$6.640.533,56
<b>Subtotal</b>	<b>\$38.567.175,53</b>
(-) Descuento de Salud	\$5.427.042,30
<b>Capital</b>	<b>\$33.140.133,23</b>

Tabla liquidación de intereses moratorios		10/06/2008	hasta		30/11/2010
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora	Capital \$33.140.133,23	Subtotal interés
10/06/2008	30/06/2008	21	0,0779%	\$285.048,98	\$ 546.903
01/07/2008	31/07/2008	31	0,0766%	\$407.212,83	\$ 803.828
01/08/2008	31/08/2008	31	0,0767%	\$407.212,83	\$ 813.613
01/09/2008	30/09/2008	30	0,0767%	\$407.212,83	\$ 796.731
01/10/2008	31/10/2008	31	0,0751%	\$407.212,83	\$ 816.250
01/11/2008	30/11/2008	30	0,0751%	\$814.425,66	\$ 808.272
01/12/2008	31/12/2008	31	0,0751%	\$407.212,83	\$ 844.696
01/01/2009	31/01/2009	31	0,0734%	\$438.446,05	\$ 835.271
01/02/2009	28/02/2009	28	0,0734%	\$438.446,05	\$ 763.557
01/03/2009	31/03/2009	31	0,0734%	\$438.446,05	\$ 855.343
01/04/2009	30/04/2009	30	0,0728%	\$438.446,05	\$ 830.459
01/05/2009	31/05/2009	31	0,0728%	\$438.446,05	\$ 868.034
01/06/2009	30/06/2009	30	0,0728%	\$876.892,10	\$ 859.182
01/07/2009	31/07/2009	31	0,0676%	\$438.446,05	\$ 833.725
01/08/2009	31/08/2009	31	0,0676%	\$438.446,05	\$ 843.047
01/09/2009	30/09/2009	30	0,0676%	\$438.446,05	\$ 824.745
01/10/2009	31/10/2009	31	0,0632%	\$438.446,05	\$ 804.747
01/11/2009	30/11/2009	30	0,0632%	\$876.892,10	\$ 795.404
01/12/2009	31/12/2009	31	0,0632%	\$438.446,05	\$ 830.503
01/01/2010	31/01/2010	31	0,0594%	\$447.214,97	\$ 789.456
01/02/2010	28/02/2010	28	0,0594%	\$447.214,97	\$ 720.497
01/03/2010	31/03/2010	31	0,0594%	\$447.214,97	\$ 805.930
01/04/2010	30/04/2010	30	0,0567%	\$447.214,97	\$ 751.283
01/05/2010	31/05/2010	31	0,0567%	\$447.214,97	\$ 784.334
01/06/2010	30/06/2010	30	0,0567%	\$894.429,94	\$ 774.236
01/07/2010	31/07/2010	31	0,0554%	\$447.214,97	\$ 790.063
01/08/2010	31/08/2010	31	0,0554%	\$447.214,97	\$ 797.746
01/09/2010	30/09/2010	30	0,0554%	\$447.214,97	\$ 779.446
01/10/2010	31/10/2010	31	0,0530%		\$ 769.627
01/11/2010	30/11/2010	30	0,0530%		\$ 744.959
<b>Total intereses</b>					<b>\$ 23.881.890</b>

Resumen Liquidación	
Intereses de mora desde el 10/06/2008 hasta 30/11/2010	\$ 23.881.890
<b>Valor adeudado por intereses moratorios</b>	<b>\$ 23.881.890</b>

En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá a la parte ejecutada mediante auto del 13 de diciembre de 2019, en el sentido de aportar certificación en la que se indique si a la fecha se ha efectuado pago por concepto de intereses moratorios a la parte ejecutante con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, el 13 de enero de 2020, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, informó al *a quo* que frente a la solicitud de pago por concepto de intereses, una vez efectuado el estudio se evidenció la caducidad y por tanto la extinción del derecho de acción, situación que se manifestó en EL acto administrativo no. ADP004008 del 13 de junio de 2019.

### 3.- Recurso de apelación

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C..

Afirmó que si bien es acertada la liquidación de intereses en los términos del artículo 177 del CCA respecto del capital que se causó hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia y que es referido en el pago que se efectuó conforme lo previsto en la Resolución no. PAP 012796 del 9 de septiembre de 2010, su inconformidad radica en la omisión en las operaciones aritméticas respecto del capital o diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que en ese período también se generaron unas diferencias de mesadas que no fueron indexadas y sí generaron intereses de mora, en la medida en que la entidad tardó darle cumplimiento al fallo más de 2 años y 5 meses.

Aseveró que el capital posterior originado por el pago de la Resolución no. PAP 012796 del 9 de septiembre de 2010, entre el día siguiente de la ejecutoria del fallo y el momento en que se incluye en la nómina que para el asunto que nos ocupa es el capital que se causó en el período comprendido entre el 10 de junio de 2008 al 30 de noviembre de 2010, es una circunstancia que para efectos de los intereses causados se adecúa a lo previsto en el artículo 177 del CCA, pero que para el momento de la ejecutoria del fallo esa circunstancia de mora no se había constituido aún, por tal razón el fallo judicial no se refirió a ello; la normativa citada, es aplicable al caso.

Evocó jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.

#### **4. Consideraciones del Despacho**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

que aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por la suma de \$23'881.890, se ajusta o no a derecho.

#### **4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión**

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, misma** que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado<sup>2</sup>:

*“(…) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

*También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo*

---

<sup>2</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...)*

Recientemente, el Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó<sup>3</sup>:

*“(...) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

*En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:*

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>5</sup> constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*

*Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>5</sup> “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)*

En el histórico del proceso, según se ha revisado ex ante, la liquidación en primera instancia, una vez verificada, analizada y contrastada la liquidación presentada por la parte ejecutante, concluyó con el auto del 22 de octubre de 2021, donde el *a quo*, aprobó la liquidación practicada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., por la suma de \$23.881.890, en consonancia con el soporte aritmético que se viene de examinar.

Con antelación al fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso de la referencia, este Despacho solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del memorial visible a folio 471 que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección del valor por cancelar por concepto de los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y **FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria,** conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse, liquidación que se realizó sobre el acto administrativo de cumplimiento y sus correspondientes liquidaciones así:

Expediente: 11001-33-35-023-2015-00116-04  
Ejecutante: Mariela Osorio Rojas

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				38.567.175,53
Menos: Descuento de salud				3.973.683,14
25.620.691,38	12%	3.074.482,97		
7.193.601,39	12,50%	899.200,17		
<b>Total</b>				<b>34.593.492,39</b>

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interes de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
10/06/08	30/06/08	21	32,88%	0,0779%	\$ 34.593.492,39	\$ 566.018,46
01/07/08	31/07/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 34.593.492,39	\$ 821.910,85
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0766%	\$ 34.593.492,39	\$ 821.910,85
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0766%	\$ 34.593.492,39	\$ 795.997,59
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 34.593.492,39	\$ 805.525,92
01/11/08	30/11/08	30	31,53%	0,0751%	\$ 34.593.492,39	\$ 779.541,21
01/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 34.593.492,39	\$ 805.525,92
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 34.593.492,39	\$ 787.025,55
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 34.593.492,39	\$ 710.861,79
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 34.593.492,39	\$ 787.025,55
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 34.593.492,39	\$ 755.426,56
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 34.593.492,39	\$ 780.607,44
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 34.593.492,39	\$ 755.426,56
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 34.593.492,39	\$ 724.965,06
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 34.593.492,39	\$ 724.965,06
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 34.593.492,39	\$ 701.570,09
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 34.593.492,39	\$ 677.371,93
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 34.593.492,39	\$ 655.521,22
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 34.593.492,39	\$ 677.371,93
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 34.593.492,39	\$ 637.174,67
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 34.593.492,39	\$ 575.512,61
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 34.593.492,39	\$ 637.174,67
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 34.593.492,39	\$ 587.980,85
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 34.593.492,39	\$ 607.559,54
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 34.593.492,39	\$ 587.980,85
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 34.593.492,39	\$ 594.261,13
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 34.593.492,39	\$ 594.261,13
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 34.593.492,39	\$ 575.091,41
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 34.593.492,39	\$ 567.846,44
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 34.593.492,39	\$ 549.528,81
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 20.648.310,65</b>

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 20.648.310,65
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20.648.310,65</b>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Realizado el cálculo sobre el capital liquidado a la ejecutoria de las sentencias con el correspondiente descuento de los aportes en salud, arrojó la suma de \$34'593.492,39 capital respecto del cual se efectuó el cálculo de los intereses moratorios causados **desde el 10 de junio de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2010** y se obtuvo la suma de \$20'648.310,65.

Así, el valor proyectado a cancelar por concepto de intereses moratorios en total es de **\$20'648.310,65, sin que hasta este momento procesal se demuestre pago alguno u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia.**

Sobre el error de la liquidación presentada por parte ejecutante<sup>6</sup> el mismo estriba principalmente en que si bien fue proyectada por los interregnos parametrizados en la sentencia, tomó la suma de \$46'610.208,28, monto diferente al que reporta la UGPP por concepto de mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia<sup>7</sup> con sus correspondientes descuentos en salud del 12% y 12.5% y, adicional a ello, el total que considera le adeuda la entidad, con ocasión de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda lo actualizó al valor presente hasta el año 2019, situación que no está llamada a prosperar, toda vez que el cobro de intereses sobre intereses excede las reglas de liquidación de la deuda imputable al erario público, con la consecuente afectación al interés general.

Ahora bien, frente a la liquidación que efectuó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, y que es el valor que aprobó el Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá a través del proveído recurrido por la parte actora de fecha 22 de octubre de 2021, se observa que si bien se tuvo en cuenta la suma de \$38'567.175,53 correspondiente a las mesadas

---

<sup>6</sup> Fls 502 a 504

<sup>7</sup> Fl. 63

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

indexadas a la ejecutoria de la sentencia, éstas fueron objeto de variación en los períodos objetos de liquidación, es decir, no se atendió lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, como se ha visto.

Con fundamento en los argumentos que anteceden, el Despacho confirmará parcialmente el auto proferido el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pero precisará el monto y por consecuencia se impone modificar el monto de la obligación a pagar que asciende a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$20'648.310,65**) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar parcialmente** el auto proferido el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, determinando el monto exacto de la obligación pendiente de pago en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$20'648.310,65**) de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

*Expediente: 11001-33-35-023-2015-00116-04*  
*Ejecutante: Mariela Osorio Rojas*

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad Demandante: <b>Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"</b> Demandado: <b>Fabiola Rey Valencia</b> Radicación No.250002342000-2018-02745-00 Asunto: Resuelve excepciones
---

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para resolver, por escrito, la **excepción previa denominada inepta demanda por proposición jurídica incompleta** propuesta por la señora **Fabiola Rey Valencia**; ello de acuerdo con lo previsto en el artículo<sup>1</sup> 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* y el artículo<sup>2</sup> 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)"

<sup>2</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**Expediente No. 2018-02745-00**  
**Demandante: Colpensiones**

El apoderado de la parte demandada, sustenta tal exceptiva indicando que, en el presente asunto Colpensiones demandó la nulidad de las Resoluciones No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014 y la SUB 63553 del 12 de mayo de 2017, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez a la señora Rey Valencia, por considerar que el reconocimiento se realizó bajo el supuesto de que la demandada no contaba con el número de semanas mínimas requeridas. Por tanto, considera la entidad que la señora REY VALENCIA no tenía el derecho a la pensión.

Ahora bien, indica la demandada, que a través de la Resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, COLPENSIONES, revocó todas y cada una de las partes de la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a la accionada, procediendo a negar la misma. La Resolución GNR 77628 fue complementada por medio de la Resolución No GNR 147282 del 19 de mayo de 2016, en donde se ordenó el reintegro de las sumas de dinero cobradas por la accionante por concepto de retroactivo.

Contra dicho acto administrativo, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación que no fueron resueltos, violando aún más los derechos de la accionada. Las citadas Resoluciones No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016 y la GNR 147282 del 19 de mayo de 2016 no fueron demandadas ante esta jurisdicción.

Alude la accionada que, conforme al artículo 163 del C.P.A.C.A., es claro que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión, junto con aquellas decisiones que en sede administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo.

Indica que el Consejo de Estado ha señalado que la inobservancia de lo anterior vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto y que a nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa pretendida, O ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.

Con base en lo anterior, concluye que, la parte actora debió demandar en el presente caso las Resoluciones No. GNR 77628 del 14 de marzo de 2016 y la GNR 147282 del 19 de mayo de 2016, pues éstas, al igual que los actos acusados, contienen la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

---

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente No. 2018-02745-00  
Demandante: Colpensiones

Alude que, un aspecto elemental de la teoría del acto administrativo, cual es que, cuando un acto que modifica un reconocimiento pensional de vejez se entiende que el primigenio desaparece sea expresa o tácitamente, pues es derogado por el acto posterior.

En este orden de ideas, afirma que, no es posible en este caso adelantar un análisis de la legalidad y decisión anulatoria únicamente frente a los actos censurados pues el contenido y efectos jurídicos de las resoluciones que decidieron revocar la pensión reconocida, ameritaban necesariamente su cuestionamiento judicial debido a la unidad jurídica que guarda con las resoluciones demandadas; y es que de no ser así, en el evento de no salir victoriosa la nulidad de los actos administrativos aquí atacados, seguirá existiendo la posibilidad de que Colpensiones levante la suspensión de los efectos de la Resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016. Lo anterior, bajo el entendido de que respecto de la resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, no existió revocatoria sino suspensión de sus efectos.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

De dicha excepción, se corrió traslado por tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual, la parte actora **no se pronunció al respecto**.

### **CONSIDERACIONES**

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de **inepta demanda** propuesta por la parte demandada.

Sea lo primero recordar, que a través del presente medio de control, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” presentó demanda contra la señora Fabiola Rey Valencia, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos constituidos por la Resoluciones **Nos. GNR 228776 del 29 de junio de 2014 y SUB 63553 del 12 de mayo de 2017** a través de las cuales, se reconoció pensión de vejez en favor de la demandada efectiva a partir del 1º de julio de 2014 en cuantía de \$1.285.103, con un ingreso base de liquidación de \$1.427.892 y tasa de reemplazo del 90% conforme al Decreto 758 de 1990 y se dio cumplimiento a un fallo de tutela que ordenó la inclusión en nómina de la prestación cancelándose un retroactivo pensional de \$21.880.210, liquidados bajo la base de 1.046 semanas de cotización respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la accionada no es beneficiaria del régimen de transición y que no tiene derecho a la pensión bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, así mismo, que se le ordene la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad.

Expediente No. 2018-02745-00  
Demandante: Colpensiones

Igualmente, solicita se ordene que las sumas reconocidas en favor de Colpensiones se indexen y se le reconozcan los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a dicha entidad.

La parte demandada indica que hay inepta demanda, toda vez que, la parte actora, a través de la Resolución No GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, revocó la Resolución GNR 228776 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a la accionada, procediendo a negar la misma. La resolución GNR 77628 fue complementada por medio de la Resolución No GNR 147282 del 19 de mayo de 2016, en donde se ordenó el reintegro de las sumas de dinero cobradas por la accionante por concepto de retroactivo y tales decisiones no fueron demandadas en el presente medio de control.

Al respecto sea lo primero indicar que en efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante la **Resolución<sup>3</sup> No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014**, reconoció una pensión de vejez a la demandada, efectiva a partir del 1º de julio de 2014 en suma de \$1.285.103, en dicho acto administrativo se indicó que era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que la prestación se concedió de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, y que tenía un total de semanas cotizadas de 1.272 entre el 1º de noviembre de 1983 hasta el 31 de mayo de 2014.

Luego, la entidad accionante con **Oficio<sup>4</sup> No. BZ2014-3335497-3190136 del 24 de noviembre de 2015**, le informó a la señora Fabiola Rey que mediante Auto No.0095 del 24 de noviembre de la misma anualidad, resolvió **iniciar investigación administrativa especial con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo GNR N° 228776 del 19 de junio de 2014**, por medio del cual se le reconoció su derecho prestacional, aduciendo que al parecer se realizó una corrección de su historial laboral de manera indebida.

Mediante el **Oficio<sup>5</sup> No. BZ2014-3335497-0023993 del 06 de enero de 2016** le comunicó a la accionada que mediante Auto No.0354 del 31 de diciembre de 2015 se cerró la investigación administrativa especial abierta mediante Auto No.0095 del 24 de noviembre del mismo año que le había sido informada el 30 de noviembre de 2015 y que dicho auto de cierre, fue remitido a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y de Operaciones para que dichas áreas adoptaran los correctivos pertinentes conforme a los argumentos y evidencias recaudadas.

Posteriormente, la entidad demandante expidió la **Resolución<sup>6</sup> No. GNR 77628 del 14 de marzo de 2016** revocando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. GNR 228776 del 19 de junio de 2014, y negó el

---

<sup>3</sup> Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “resolución 228776 del 19 de junio de 2014”

<sup>4</sup> Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “{DCC9BC11-75FA-4408-921D-A5AF6FF41A1CF”

<sup>5</sup> Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “{886C4409-7409-4437-AA18-58733AD298CA”

<sup>6</sup> Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “resolución gnr 77628 del 14 de marzo de 2016”

**Expediente No. 2018-02745-00**  
**Demandante: Colpensiones**

reconocimiento de la pensión de vejez. En la parte considerativa de dicho acto administrativo se manifestó:

“...CONCLUSION

Conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral de la señora Fabiola Rey (adición de 254 semanas) y efectuadas por parte de la usuaria “jmtorresp” como funcionaria del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones el día 9 de abril de 2014, las cuales fueron incluidas en la pensión o prestación económica que fue reconocida mediante el acto administrativo GNR N°228776 del 19 de junio de 2014, fueron efectuadas sin justificación ni soporte, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral de la señora FABIOLA REY VALENCIA ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica.”

Que el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones apporto los siguientes documentos como prueba:

- Informe de verificación de las correcciones efectuadas a la historia laboral de la señora FABIOLA REY VALENCIA.
- Auto de Apertura de la investigación Administrativa No. 0095 del 24 de Noviembre de 2015.
- Comunicación enviada al ciudadano dentro del radicado No. 2015\_11361167 del 24 de Noviembre de 2015.

Que una vez verificada la información obrante en el BZ\_2016\_19439 del 04 de enero de 2016, el Oficial de cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones estableció que la administración inicio de oficio las actuaciones administrativas tendientes a definir los supuestos facticos y jurídicos de la prestación y la existencia de una presunta irregularidad, las cuales concluyeron en la verificación irrefutable de que la pensión de vejez fue reconocida a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, con base en información adulterada de su historia laboral.

Que en acatamiento de lo establecido por la Sentencia C-835 del año 2003 el Oficial de Cumplimiento de COLPENSIONES envió a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, los Oficios BZ2014\_3335497-3190136 del 24 de noviembre de 2015 con el fin de garantizarle el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Que el Oficial de Cumplimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones informó que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo se recibió comunicación el día 14 de diciembre de 2015 con radicado No. 2015\_12043479, por parte de la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, respecto de los hechos que se le han informado y que fueron materia de investigación, sin aportar elementos probatorios con el fin de establecer los hechos.

(...)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,327 días laborados, correspondientes a 1,046 semanas.

Que nació el 5 de septiembre de 1958 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

(...)

Como la peticionaria a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1° de abril de 1994, tenía más de 35 años, es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la precitada Ley.

**Expediente No. 2018-02745-00**  
**Demandante: Colpensiones**

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el Régimen de transición no podrá extenderse mas allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

(...)

Que en consideración a lo anterior, la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas para tener derecho a la prestación, puesto que para el año 2.014, fecha en el que solicito por primera vez la prestación, se requiere haber cotizado 1,275 semanas cotizadas y solo cuenta con 1,046 semanas.

Como a la señora **REY VALENCIA FABIOLA**, se le reconoció la pensión de vejez bajo una situación ilegal, con fundamento en información adulterada incluida de forma fraudulenta en las bases de datos misionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y del nuevo estudio realizado se desprende que no tiene derecho a la pensión de vejez, se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para revocar el acto administrativo sin consentimiento del particular que se benefició de la irregularidad.”

Obra en el expediente administrativo recurso de reposición<sup>7</sup> suscrito por la señora Fabiola Rey Valencia (sin fecha de radicación), frente a la Resolución **No.77628 del 14 de marzo de 2016**.

Posteriormente, Colpensiones profirió la **Resolución<sup>8</sup> No. GNR 86753 del 22 de marzo de 2016**, ordenando a la demandada el reintegro de la suma de \$25.974.163 por concepto de la pensión de vejez que le había concedido y que después fue revocada, entre otras decisiones.

Luego se expidió la **Resolución No. 147282 del 18 de mayo de 2016**, en virtud de la cual Colpensiones dispuso dar alcance a la Resolución GNR 77628 del 14 de marzo de 2016 e Informar la señora **Rey Valencia Fabiola**, que para ejercer el derecho de contradicción contra la Resolución GNR 77628 del 14 de marzo de 2016, podrá interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y ordenó el reintegro de veintinueve millones ciento cincuenta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos mcte (**\$29.158.163**), valores pagados por concepto de pensión de vejez, y dineros girados por aportes en salud que corresponden a las mesadas causadas desde el 01 de julio de 2014, agosto, septiembre, octubre, noviembre, mesada adicional de noviembre de 2014, enero a diciembre de 2015, mesada adicional de noviembre de 2015, enero a marzo de 2016, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

La señora Fabiola Rey Valencia presentó acción de tutela ante los Juzgados Administrativos, la cual culminó con **Fallo<sup>9</sup> proferido el 06 de julio de 2016** por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el que se resolvió:

<sup>7</sup> Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “{678DB48C-7E743E-458E-9DC1-EE8A0D3”.

<sup>8</sup> Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “resolución gnr 86753 del 22 de marzo de 2016”

<sup>9</sup> Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “{36C8C0D9-07FF-492C-94D3-59836575B”

Expediente No. 2018-02745-00  
Demandante: Colpensiones

“**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales referentes al debido proceso administrativo, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, salud, y a la garantía del derecho adquirido de la demandante FABIOLA REY VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.772.444, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO.- En consecuencia, el Despacho dispone SUSPENDER los efectos de la Resolución No. GNR 77628 de 14 de marzo de 2016** (fls. 20 a 24), acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES E.I.C.E. (negrillas por fuera de texto)  
(...)”

De igual manera, la entidad demandante a través de la **Resolución<sup>10</sup> No. SUB 63553 del 12 de mayo de 2017**, en cumplimiento del citado fallo de tutela suspendió los efectos de la Resolución No. 77628 del 14 de marzo de 2016, y reanudó el pago de la pensión de vejez de la demandada, a partir del 1º de marzo de 2016.

En este orden, no encuentra el Despacho razón para declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, por haberse omitido demandar la Resolución No.77628 del 14 de marzo de 2016 **cuando sus efectos fueron y se encuentran suspendidos en virtud del fallo de tutela anteriormente citado.**

Ahora bien, respecto de la **Resolución No.147282 del 18 de mayo de 2016, esta modificó el alcance la Resolución No. 77628** del 14 de marzo de 2016 en cuanto a los recursos que se podían interponer contra la misma y otros aspectos, pero sus efectos también se encuentran suspendidos al suspenderse y estar suspendido el acto primigenio.

Quiere decir lo anterior que, dichos actos, sobre los cuales se propone la excepción de inepta demanda, necesariamente quedan condicionados a las resultas del presente proceso. Además, sea procedente anotar, que analizados los mismos, estos realmente deben entenderse como actos de trámites, que tampoco son demandables ante esta jurisdicción.

Quiere decir lo anterior que las decisiones que la parte demandada considera indispensables demandar no solo son contrarias a lo pretendido por la entidad demandante, sino que además no se encuentran produciendo efecto jurídico alguno.

Así las cosas la excepción de inepta demandad por proposición jurídica incompleta, propuesta por el extremo pasivo de la Litis no tiene vocación de prosperidad.

Finalmente, de conformidad con el poder allegado al expediente visible a folios 162 del expediente, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. **Paula Andrea Pardo Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.662.778 y T.P. 298.059 para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

---

<sup>10</sup> Folio 1 CD antecedentes administrativos archivo “resolución sub 63553 del 12 de mayo de 2017”

Expediente No. 2018-02745-00  
Demandante: Colpensiones

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar No Probada** la excepción denominada **inepta demanda** propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Paula Andrea Pardo Quintero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.662.778 y T.P. 298.059 para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE<sup>11</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>11</sup> Parte actora: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com),  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) – [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com) –  
[mrojas@estudiolegal.com.co](mailto:mrojas@estudiolegal.com.co) – [analistajuridico@estudiolegal.com.co](mailto:analistajuridico@estudiolegal.com.co)

Parte demandada: [reyfabiola@gmail.com](mailto:reyfabiola@gmail.com), [wiltergo@yahoo.es](mailto:wiltergo@yahoo.es), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, a los correos indicados en el presente auto y a cualquier otro que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2022-00266-00
<b>Demandante:</b>	Gibson Rodríguez Bravo
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Defensa Nacional y otros
<b>Asunto:</b>	<b>Devuelve por factor cuantía</b>

---

**Gibson Rodríguez Bravo**, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Cartagena el día 22 de marzo de 2019, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado citado ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por carecer de competencia territorial, y el conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

A través de auto de fecha 4 de marzo de 2022, el a quo ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que

*“(...) De la lectura de las pretensiones enlistadas en la demanda y en el escrito de subsanación, se advierte que el demandante busca entre otras cosas, que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 3679 del 11 de septiembre de 2018 y N° 5944 de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a su favor; del Acta N° M17-644 del 24 de octubre de 2017, en la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determinó que el actor presentaba una pérdida de capacidad laboral del 41.96%; así como, de la Orden Administrativa de Personal N° 1466 de fecha 11 de diciembre de 2017, a través de la cual se resolvió su retiro del servicio activo de la Armada Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*De otra parte, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora, que asciende a la suma de \$451.000.000, y a la documental que fue allegada por la Armada Nacional en virtud del requerimiento hecho por el Juzgado, se tiene que el valor de la cuantía en el presente proceso, sin exceder el término de tres (3) años, supera el límite de los 50 SMLMV, que para el año 2019 era de \$41.405.800, por lo cual en definitiva esta agencia judicial considera que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto.*

*Sobre el particular es preciso señalar que para establecer el valor de la cuantía el Despacho tuvo en cuenta el valor de la pretensión mayor, esto es, de aquella relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la que aduce tener derecho el demandante, teniendo en cuenta que en el medio de control de la referencia se acumulan varias pretensiones (...)*”.

Recibida la demanda en este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, tal como se verifica en el acta de reparto y el informe secretarial.

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), los cuales tienen efectos para el caso que nos ocupa, no son aplicables por cuanto su uso se condicionó a las

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021)<sup>2</sup>.

Razón por la cual, el estudio de la competencia por razón del factor cuantía, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

Examinada la demanda, se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los artículos 152, numeral 2<sup>o</sup><sup>3</sup> y 157, incisos 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto en razón del factor cuantía.

La pretensión principal de la parte actora, va encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3679 del 11 de septiembre de 2018 y 5944 del 29 de noviembre de la misma anualidad, a través de las cuales se niega el reconocimiento de su pensión de invalidez.

### **Veamos la cuantía:**

Actos principales demandados Resoluciones Nos. 3679 del **11 de septiembre de 2018** y 5944 del **29 de noviembre de 2018**, por medio de los cuales se niega el reconocimiento a la pensión de invalidez del actor.

---

<sup>2</sup>Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas extra texto).

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas y negrilla extra texto). Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el extracto de la hoja de vida del demandante, aportado por el Jefe División Hojas de Vida de la Armada Nacional, se evidencia que fue apartado de su servicio activo el **1 de junio de 2018**.

Presentación de la demanda: **22 de marzo de 2019**.

El demandante no estimó la cuantía conforme se establece en el artículo 157 del CPACA, sin embargo, en su escrito de subsanación de la demanda radicado el 5 de abril de 2021, manifestó:

*“(...) por tratarse del Reconocimiento de una pensión de invalidez, a la presente me permito manifestarle su Señoría que estimo la cuantía del presente proceso en un total de 405 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, teniendo en cuenta que el Salario Mínimo Mensual Vigente en la actualidad está en \$1.115.000 M.L.C. Lo cual equivale a un total de \$451.000.000 M.L.C por el total del valor de la cuantía lo estamos estimando en un proceso de mayor cuantía (...)”.*

Por otra parte, en atención al requerimiento efectuado por el *a quo* al Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional mediante auto del 20 de octubre de 2021, la parte requerida aportó certificación en los siguientes términos:

QUE EL SEÑOR IMP GIBBSON RODRIGUEZ BRAVO IDENTIFICADO CON CC No. 1082883841 ORGANICO DE BATALLON DE POLICIA NAVAL MILITAR N 70 CON CODIGO MILITAR 1082883841 EN LA NOMINA MENSUAL SOLDADOS MAYO DE 2018 SE LE PRESUPUESTARON 30 DIAS EN BATALLON DE POLICIA NAVAL MILITAR N 70 CON LOS SIGUIENTES HABERES :

DEVENGADO	PORC	VALOR	DESCUENTO	COD.	INICIO	TERMINO	VALOR
SUEL_BASICO		1,093,739.00	UTSOLIDARIASUB	972R	201805	201805	14,316.00
SEGVIDSUBS		14,316.00	JURINTEG	9341	201708	201907	29,000.00
PRSOLVOL	52	568,744.28	COOSERPARK	9960	201801	202012	31,980.00
			SISTSALUDFFMM	9101	201805	201805	43,800.00
			CRFFMMAPORTE	9105	201805	201805	68,800.00
			CAPROVIMPO	9103	201805	201805	87,500.00
			BANCO CORBANCA	952Q	201601	202212	462,620.00
<b>TOTAL DEVENGADO</b>		<b>1,676,799.28</b>	<b>TOTAL DESCUENTOS</b>				<b>738,016.00</b>
<b>RESUMEN</b>							
<b>TOTAL DEVENGADO</b>		<b>1,676,799.28</b>					
<b>TOTAL DESCUENTOS</b>		<b>738,016.00</b>					
<b>TOTAL EMBARGOS</b>							
<b>NETO A PAGAR</b>		<b>938,783.28</b>					

Ahora bien, frente al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, el Decreto No. 1157 de 2014, en su artículo 2 prevé:

**“Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%)”.

Desde la fecha de retiro del servicio activo (**01 de junio de 2018**) y hasta la presentación de la demanda (**22 de marzo de 2019**) trascurrieron **291 días**.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

### Liquidación:

Por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir conforme el certificado que aportó la autoridad requerida, se estima en la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \$ 938.783,28 / 30 \text{ días} &= \$ 31.292,77 \times 291 \text{ días} = \$ 9.106.197,8 \\ \$ 9.106.197,8 * 95\% &= \$8.650.887,91 \end{aligned}$$

El 95%, en aplicación de la norma más favorable, que correspondería en el supuesto de que se lograra demostrar que la disminución de la discapacidad laboral del actor sea igual o superior al 95%, conforme los preceptos que señala el Decreto citado líneas atrás.

Dado que el valor aproximado de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$8.650.887,91)**, dando aplicación a la norma citada en precedencia y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro, que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda. Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.450.800)**, monto límite para el año 2019.

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que, este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168<sup>5</sup> de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** con la mayor brevedad posible el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el competente para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-050-2020-00258-01
<b>Ejecutante:</b>	Rafael Enrique Forero Núñez
<b>Ejecutado:</b>	Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
<b>Asunto:</b>	<b>Apelación de auto que no libró mandamiento de pago</b>

---

**1.- Antecedentes**

El señor Rafael Enrique Forero Núñez, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor así:

***"PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a favor del señor RAFAEL ENRIQUE FORERO NUÑEZ, por la suma de sesenta y seis millones cien mil doscientos noventa y dos pesos (\$66.100.292) por concepto de capital indexado hasta el 05/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No. 1112 del 30 de diciembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modificó la Resolución No. 757 del 13 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE FORERO NUÑEZ", dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-44414 del 24 de agosto de 2015, presentada a través de apoderado por el señor RAFAEL ENRIQUE FORERO NUÑEZ, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 1112 de 30/12/2015, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2012, hasta el 31 de enero de 2019 (...).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**SEGUNDA:** *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de sesenta y seis millones cien mil doscientos noventa y dos pesos (\$66.100.292), entre enero 06 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

(...)"

## **2.- El auto apelado**

El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia del 1 de octubre de 2020, **se abstuvo de librar mandamiento de pago**, y en su lugar ordenó el **archivo del expediente**. Los fundamentos de la decisión son en síntesis los siguientes:

El título ejecutivo que pretende ejecutar la parte actora, consiste en la Resolución No. 1112 del 30 de diciembre de 2015 proferida por el director de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 757 del 13 de noviembre de 2015 que a la vez se profirió con ocasión de una reclamación administrativa, y modificó el artículo 1º de la Resolución recurrida respecto de las fechas desde las que se debía realizar una liquidación.

Ahora bien, conforme lo señala el artículo 104, numeral 6<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta

---

<sup>1</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

<sup>6</sup> *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

jurisdicción no tiene competencia para tramitar la demanda que nos ocupa, toda vez que el título del que se reclama cumplimiento está conformado por un acto administrativo, y no por unas condenas impuestas mediante sentencia judicial, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, o de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una autoridad pública, o de un título originado en contratos celebrados con esas entidades.

De igual forma, el *a quo* luego de transcribir el artículo 297 numeral 4 *ibídem*, precisó que, aunque se afirme que los actos administrativos pueden llegar a constituir título ejecutivo, eso no quiere decir que esta jurisdicción tenga competencia para su conocimiento, aunado a lo anterior, esos actos deben contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.

### **3.- Recurso de apelación**

La parte demandante dentro del término legal, formuló recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago y dispuso el archivo del expediente. Refutó la decisión con fundamento en los argumentos que a continuación se extractan:

Arguyó que no es posible que el Juez de primera instancia decida no librar mandamiento de pago por carecer de competencia y como consecuencia de ello ordene el archivo del expediente, pues esta decisión resulta contradictoria, al adoptar una decisión propia del juez competente.

Aunado a ello, con esa decisión el Juez desconoce lo previsto en el artículo 139 del Código General de Proceso, mediante el cual se determina el trámite que se debe surtir en los casos en que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, que es ordenar la remisión al Juez que estime competente y abstenerse de tomar decisiones frente a las cuales el mismo despacho se ha

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

declarado incompetente. En el asunto en particular, ordenó a la secretaría que deje las constancias de rigor y archive el expediente.

En consecuencia, solicitó se revoquen los numerales primero y segundo del auto proferido el primero de octubre de 2021, y en su defecto se ordene la remisión del expediente al juez que estime competente en el presente asunto.

#### **4.- Consideraciones del Despacho**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 1 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, se ajusta o no a derecho.

##### **4.1.- Procedencia del recurso de apelación.**

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida con posterioridad a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>3</sup>)

---

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>3</sup>Diario Oficial No:51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal del articulado reformado por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos: **(i)** el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; **(ii)** el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; **(iii)** El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.<sup>4</sup>; **(iv)** el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios; **(v)** el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; **(vi)** el que niegue la intervención de terceros; **(vii)** el que niegue el decreto o práctica de pruebas; **(viii)** Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Se observa de lo anterior que se encuentra enlistado el recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En la providencia recurrida, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, y en consecuencia ordenó el archivo del expediente, por lo cual es procedente el recurso de alzada.

#### **4.2. Fundamentos jurídicos de la decisión**

Del estudio del auto objeto de recurso de apelación, y la sustentación al recurso de alzada efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, resulta pertinente efectuar el estudio del acto administrativo que se controvierte, para efecto de determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está llamada a conocer la demanda ejecutiva de la referencia.

---

<sup>4</sup> recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De esta forma, se observa con claridad que la Resolución No. 1112 del 30 de diciembre de 2015, proferida por el director del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., efectúa un ajuste en la liquidación a pagar al ejecutante, respecto de unas acreencias laborales como las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo de dominicales y festivos, cesantías, entre otros. En su parte resolutive, prevé:

**“ARTÍCULO 1:** *Modificar el artículo 1º de la Resolución 757 del 13 de noviembre de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor RAFAEL ENRIQUE FORERO NÚÑEZ, respecto de las fechas desde la cual se debe realizar la liquidación en los siguientes términos:*

**“ARTÍCULO 1:** *Reliquidar al señor Rafael Enrique Forero Núñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.127.531 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:*

- a) *El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el veinticuatro (24) de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.*
  - b) *Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y en trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el veinticuatro (24) de agosto de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.*
  - c) *Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el veinticuatro (24) de agosto de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.*
- (...)”*

Conforme a lo previsto en el artículo 488 del CGP y el artículo 297, numeral 4 del CPACA, se entiende por título ejecutivo el documento o documentos auténticos, que contienen una obligación **clara, expresa y exigible** para con el ejecutado y en favor del ejecutante, que además debe resultar de una simple operación aritmética en los que hacen alusión a la entrega de una suma de dinero.

De la lectura de la parte resolutive de la resolución controvertida, se verifica con claridad que se trata de una obligación de dar una suma de dinero clara, expresa y exigible, cuyo resultado se puede obtener de una operación aritmética sencilla,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

con los soportes que se encuentran en poder de la dependencia encargada de los pagos de nómina de la entidad ejecutada.

Así las cosas, la Resolución No. 1112 del 30 de diciembre de 2015, sí se constituye como un título ejecutivo.

Respecto de la competencia para conocer estos asuntos, el artículo 104, numeral 6 del CGP, es claro en otorgar la competencia a la Jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los procesos ejecutivos que provengan de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de los que provienen de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y de los que se originan de los contratos celebrados por esas entidades; por otro lado, el artículo 18, numeral 1 y el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso, disponen la competencia a los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito, para conocer de los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía, respectivamente, de los que hacen parte los procesos ejecutivos.

En providencia proferida el 7 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4, Magistrado Ponente Dr. José Ascencio Fernández Osorio, se evocó una providencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicción, que reseñó:

*“Al efectuarse un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de **especialidad** la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.*

*Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competencia sería de la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, Código general del proceso, (...).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS – SUCRE**, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho conciliatorio.*

*En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito – Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy “en liquidación”, la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso (...)*

En forma reciente, de conformidad con las nuevas competencias para dirimir este tipo de conflictos, la Corte Constitucional, mediante providencia 613/21 del 2 de septiembre de 2021, donde obra como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, dirimió un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad del mismo circuito, señalando lo siguiente:

### **“III. CASO CONCRETO**

1. *La Sala Plena constata que, en el presente caso:*

1.1. *Se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Catorce Laboral del circuito en Oralidad de Cali) y otra de la*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*jurisdicción contencioso administrativa (Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en el fundamento jurídico 3 de la parte considerativa de esta providencia.*

*1.2. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Juzgado Catorce Laboral del circuito en Oralidad de Cali es la autoridad competente** para conocer del proceso promovido por el señor Reyes Velasco.*

*1.3. Lo anterior, debido a que la controversia planteada versa sobre la ejecución de una obligación que, de acuerdo con el actor, se reconocen en actos administrativos. Si bien aquellos documentos respaldan obligaciones adquiridas por la administración, no se enmarcan dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 104 del CPACA. Por lo anterior, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en relación con el artículo 100 de la misma codificación, que atribuye la competencia a esta jurisdicción para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de sistema de seguridad integral.*

*1.4. De otra parte, el demandante trabajaba como empleado público al momento en que se causó la pensión invocada. Al respecto, la Corte constata que para 1993, EMCALI EACI ESP era un establecimiento público, antes de ser transformada en una empresa industrial y comercial del Estado, mediante el Acuerdo 014 de 1996<sup>5</sup>. Sin embargo, este hecho no incide para efectos de determinar la competencia en el presente asunto, toda vez que nada se discute con respecto al referido vínculo laboral sino que se reclama exclusivamente el pago de unas acreencias laborales previamente reconocidas, mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, y sobre los que no existe controversia de validez.*

*En estos términos, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el presente caso no se debate el contenido y alcance de una “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado” ni de la seguridad social de aquellos, en los términos previstos en el numeral*

---

<sup>5</sup> Conforme al artículo 70 de la Ley 489 de 1998, son establecimientos públicos los “organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público (...)” que tienen personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

En efecto, conforme al artículo 4º del Acuerdo 014 de 1996 –por el cual se dictan disposiciones en relación con la transformación de las empresas municipales de Cali -EMCALI en empresa industrial comercial del municipio, se autoriza la constitución de unas sociedades de servicios públicos oficiales y se dictan otras disposiciones–, “la naturaleza jurídica del establecimiento público denominado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI–, será la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que se denominará EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E”

Asimismo, conforme al artículo 8º del Acuerdo No. 34 de 1999 –por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para la empresa industrial y comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E E.S.P, se modifica el Acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y se dictan otras disposiciones–, “el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. estará formado por todos los bienes y valores que poseía el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali, los bienes y valores de las Empresas de Servicios Públicos cuya constitución autorizó el Acuerdo 014 de 1.996, el cual se entenderá integrado una vez se disuelvan y liquiden las mismas, en un término de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Acuerdo, y los que adquirió la Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E., desde su transformación a la fecha de la vigencia del presente Acuerdo”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

4° del artículo 104 del CPACA. En efecto, lo que se solicita, de acuerdo con el planteamiento del demandante, es el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto administrativo que, según el actor, constituye un título ejecutivo. En consecuencia, en la medida en que lo que se persigue es que el juez libre un mandamiento consistente en la ejecución de un hecho, no es pertinente analizar si el causante de la prestación se desempeñaba como empleado público o trabajador oficial, pues lo relevante es el cumplimiento de la obligación.

1.5. Así las cosas, la Corte aplicará la cláusula general de competencia derivada de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100<sup>6</sup> del Código Procesal del Trabajo. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de Cali, y comunicar la presente decisión a los interesados.

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”*

Por manera que, existe orientación pacífica respecto al tema, ora por el antecedente, ora por lo señalado por la providencia de la Corte que se viene de citar, en torno a aquellos procesos en los que se pretende la ejecución de obligaciones cuya génesis es una relación de trabajo, contenidas en actos administrativos. Tales procesos son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.

Deja claro la alta corporación que no importa si el reclamante es empleado público o trabajador oficial, en tanto la regla relevante es el tratarse de una obligación de origen laboral contenida en actos administrativos.

De esta forma, sin dubitación alguna, resulta claramente demostrable que la competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Rafael Enrique Forero Núñez contra la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de

---

<sup>6</sup> “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Bogotá D.C., se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

Por otra parte, se observa que el *a quo*, en el auto apelado, desconociendo el derecho que le asiste a la parte actora, de acceso a la administración de justicia, además de abstenerse de librar mandamiento de pago por carecer de competencia, le dio a la secretaría la orden de archivar el expediente, decisión que vulnera flagrantemente el derecho invocado por el apoderado del ejecutante en su recurso de alzada, y que se citó líneas atrás.

Claramente en este asunto, el *a quo* debió aplicar lo previsto en el artículo 139<sup>7</sup> del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, desconoció este precepto y en su lugar en el numeral segundo tomó una decisión propia del competente.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos expuestos, el Despacho **revocará** el auto apelado, y en su lugar, ordenará al Juez tomar en consideración que, ante la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, la consecuencia y obligación es la remisión del expediente a la Jurisdicción ordinaria especialidad laboral competente para ese conocimiento. En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Revocar** el auto proferido 1 de octubre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, y en su lugar ordenó el archivo del expediente, de acuerdo con las consideraciones que anteceden. Se precisa que el *a quo*, deberá tomar en consideración que, ante la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, la consecuencia inmediata es ordenar la

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. (...)."

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

remisión del expediente a la Jurisdicción ordinaria competente para su conocimiento, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>Fondo de Previsión Social del Congreso de la República</b> Demandado: <b>Martha Cecilia Guerrero Bastidas, Humberto Miguel Sinnig Guerrero y Aura Estela Ávila</b> en calidad de beneficiarios del señor <b>Humberto Sinning Herazo</b> Expediente: 25000-23-42-000-2014-02441-00. Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – corre traslado
---

Ejecutoriado el auto que resolvió declarar parcialmente probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y no probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

Expediente No. 2014-02441-00  
Demandante: Fonprecon

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **se podrá dictar sentencia anticipada** cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si al señor **Humberto Sinnig Herazo**, le asiste o no el derecho al reconocimiento de su pensión de conformidad con régimen especial de congresista establecido en la Ley 4ª de 1992.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>1</sup> 4º del Decreto 806 de

---

<sup>1</sup> “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se

Expediente No. 2014-02441-00  
Demandante: Fonprecon

2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE INCORPORAN** las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO** así: *i) si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si al señor Humberto Sinnig Herazo, le asiste o no el derecho al reconocimiento de su pensión de conformidad con régimen especial de congresista establecido en la Ley 4ª de 1992.*

**TERCERO.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

---

encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2014-02441-00  
Demandante: Fonprecon

**CUARTO.-** Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO.-** Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Parte actora: [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co), Parte demandada: [alvaroescobargil@gmail.com](mailto:alvaroescobargil@gmail.com), [esperanzaescobargil@hotmail.com](mailto:esperanzaescobargil@hotmail.com), [antonio-escobarp@hotmail.com](mailto:antonio-escobarp@hotmail.com), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a los correos electrónicos que aparezcan acreditados en el expediente y/o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00221-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIAN DANILO ARDILA TORRES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

El señor Adrián Danilo Ardila Torres en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaración de nulidad del Oficio No. 20205920001621 GSA 30860 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución No. 2-0532 del 14 de abril de 2020 a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **18 de marzo de 2021** (fl. 85 PDF 01 CuadernoPrincipal) se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [erreramatiass@gmail.com](mailto:erreramatiass@gmail.com) [aardilatorres@gmail.com](mailto:aardilatorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00221-00  
Demandante: Adrián Danilo Ardila Torres  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO** Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020210022100 Adrian Danilo Ardila Torres Vs Fiscalía General de la Nacion](https://www.cjcc.gov.co/portal/seguridad/25000234200020210022100)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 2021 00639 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM CASTRO GALEANO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN** C

**TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA**

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1. Del decreto de pruebas**

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral (fls. 18 y 19 PDF 01 Demanda Y Anexos) y en el escrito de contestación es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

**2. Fijación del litigio**

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20175920007271. el 26 de octubre de 2017 y la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018. En consecuencia, establecer si el señor William Castro Galeano por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la Republica el 03 al 27 de julio de 2007, desde el 07 de diciembre de 2007 hasta el 14 de marzo de 2008 y desde el 11 de abril de 2008 hasta la fecha, tiene derecho a:

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00639-00  
Demandante: William Castro Galeano

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El pago de la diferencia prestacional incluidas las cesantías, intereses a las cesantías contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con adición de la prima especial de servicios que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

### **3. Traslado para alegar de conclusión**

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

**SEGUNDO:** Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.** Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación [rmemorialessec02sctadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co)..

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 2022 00350 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

La señora Luz Helena Vargas Estupiñán en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad del Oficio No. DESAJBOR21-2528 del 21 de junio de 2021 y las Resoluciones No. DESAJBOR21-2901 del 2 de julio de 2021 y la Resolución No. 0066 del 11 de enero de 2022 a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de Servicios con su debida liquidación, así como el factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. De igual modo reconocer el carácter salarial de la bonificación judicial, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **13 de diciembre de 2021**<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Según se desprende el auto del 31 de marzo de 2022



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-000350-00  
Demandante: Luz Helena Vargas  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**TERCERO: Notifíquese** personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020220035000 Luz Helena Vargas Estupiñan Vs Rama Judicial](https://25000234200020220035000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 250002342000 2020 00828 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS OLMOS LEAL<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

El señor Juan Carlos Olmos Leal en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. 1067 del 03 de marzo de 2017 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **19 de noviembre de 2018**<sup>3</sup>, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** **Notifíquese personalmente** al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Según se desprende el auto del 27 de enero de 2020 dictado por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmado en la providencia del 16 de abril 2020 por esta Sala Transitoria.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-000828-00  
Demandante: Juan Carlos Olmos  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[25000234200020200082800 Juan Carlos Olmos Leal Vs Rama Judicial](https://25000234200020200082800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25 00023 420002018 01158 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO POVEDA PERDOMO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2020 (fls. 74 y 75). Providencia que fue objeto del recurso de reposición por parte de la entidad ejecutada, situación resuelta en auto del 29 de octubre de 2021 (fls 110 y 111), notificada el 11 de noviembre de esa anualidad (fl. 112). Posteriormente la Rama judicial actuando dentro de la oportunidad legal<sup>3</sup> contestó la demanda y propuso excepciones. (fls. 117 a 127).

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

Se ordena correr traslado al señor Alberto Poveda Perdomo del escrito de contestación de la demanda y de la excepción de pago propuesta por la apoderada judicial de la Rama Judicial, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> [alpoveda@hotmail.com](mailto:alpoveda@hotmail.com) [abelardopoveda@yahoo.es](mailto:abelardopoveda@yahoo.es)

<sup>2</sup> [cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co) [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> El término vencía el 26 de noviembre de 2021 y aportó el escrito el 23 de ese mes y año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS**

Referencia:

Demandante: **Vías de las Américas S.A.S**

Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Expediente No.250002315000-2022-00480-00

Asunto: **Conflicto negativo de competencias**

Mediante auto<sup>1</sup> proferido el veintinueve (29) de abril de 2021 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, resolvió declarar falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la sección cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá en reparto.

Luego, por acta de reparto del doce (12) de mayo del mismo año, el proceso fue asignado al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta, quien mediante auto del dos (02) de julio de 2021<sup>2</sup> también declaró su falta de competencia y resolvió remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Sección Primera.

El proceso fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo Judicial de Bogotá – Sección Primera quien mediante auto calendado veintiocho (28) de enero de 2020 ordenó devolver el expediente al Juzgado 41 para que le diera el trámite correspondiente, quien a través de auto adiado ocho (08) de abril de 2022 remitir el expediente a este Tribunal para que se resolviera el conflicto de competencias suscitado entre juzgados.

Así las cosas, como el conflicto se plantea entre los citados juzgados de las secciones primera y cuarta, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **por Secretaría córrase traslado a las partes del proceso, por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos.**

<sup>1</sup> Archivo No. 07 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 12 del expediente digital.

Actor: Vías de las Américas S.A.S  
Radicado: 2022-00480-00

Por **Secretaría** dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo<sup>4</sup> 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: [rmemorialessec02sctadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> A los correos electrónicos indicados en el expediente digital visible en el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin41bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhIXJ5LvYohCvHxvXA-sM7sBphZ4RcqUxsyODBTRf00OkA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIXJ5LvYohCvHxvXA-sM7sBphZ4RcqUxsyODBTRf00OkA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **SERGIO ALEXANDER FORERO TORRES**

Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá — Unidad Administrativa Especial  
Cuerpo Oficial de Bomberos

Radicación No. 110013335012-2020-00192-01

Asunto: **Remite por competencia a la Jurisdicción Ordinaria.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, sería del caso resolver de plano el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto<sup>2</sup> de veinticuatro (24) de junio de 2021, en virtud del cual se **libró parcialmente el mandamiento de pago deprecado en la demanda** y, a su vez **negó** el mencionado mandamiento en la suma deprecada por el ejecutante, y por los intereses previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

El Juzgado concedió el mencionado recurso de apelación con providencia<sup>3</sup> del dos (2) de noviembre de 2021, y remitió el expediente a esta Corporación mediante correo<sup>4</sup> electrónico del veintiséis (26) de noviembre del mismo año; el proceso correspondió por reparto del 23 de febrero de 2022 al suscrito Magistrado, e **ingreso<sup>5</sup> al despacho el veintiocho (28) de febrero del mismo año.**

<sup>1</sup> Expediente digital archivo “006MemorialRecursoContraMto”.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “004AutoLibraMandamiento”.

<sup>3</sup> Expediente digital archivo “007AutoConcedeApelación”.

<sup>4</sup> Expediente digital archivo “008RemisionTACXApelacionAuto”.

<sup>5</sup> Expediente digital archivo “010InformealDespacho”

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

## ANTECEDENTES

El señor Sergio Alexander Forero Torres, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago, de la siguiente manera:

***PRIMERA:** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de BOGOTA D.C – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, y a favor del señor SERGIO ALEXANDER FORERO TORRES, por la suma de sesenta y cinco millones ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$65.085.243), por concepto de capital indexado hasta el 16/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No. 017 del 08 de enero de 2016, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que modifico la Resolución No. 346 del 16 de junio de 2015 “Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Sergio Alexander Forero Torres”, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-4470 del 11 de febrero de 2015, presentada a través de apoderado por el señor SERGIO ALEXANDER FORERO TORRES, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 017 de 08/01/2016, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2012, hasta el 31 de enero 2019.*

***SEGUNDA:** Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, con base en lo establecido en los artículos 192 y 195, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma sesenta y cinco millones ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$65.085.243), entre enero 17 de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

***TERCERA:** Condenar en costas a la Entidad demandada, acorde con lo consagrado en el artículo 188, de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el artículo 365, del Código General del Proceso.”*

## DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El mencionado despacho con providencia del veinticuatro (24) de junio de 2021, **libró parcialmente el mandamiento de pago** deprecado por el ejecutante, sin especificar valor alguno, y a su vez **negó** el mencionado mandamiento en la suma deprecada por el ejecutante, y por los intereses previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA, manifestando lo siguiente:

Principalmente, hizo alusión a que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda; y consideró que en el presente asunto está conformado por la Resolución 017 de 2016 expedida por la entidad ejecutada el 8 de enero de 2016, la cual quedó ejecutoriada el 16 del mismo mes y año.

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

Aunado a lo anterior, señaló que independientemente de que el título de recaudo que sirve en este proceso no sea de los denominados títulos valores, para dicho despacho la interpretación del principio de literalidad que hace la Corte es aplicable al mismo, y que, en ese orden de ideas, correspondía a la entidad liquidar la obligación en los términos contenidos en la Resolución 017 de 2016.

Seguidamente, mencionó que, aunque en el referido acto no se estableció una suma líquida de dinero, sí se precisaron con claridad los parámetros para poder liquidarla; y que, sin embargo, tal despacho no puede librar el mandamiento de pago por una suma determinada, porque no cuenta con la información necesaria para ello. Se requiere por lo tanto que la entidad remita las operaciones aritméticas realizadas con sus respectivos soportes.

La *a quo* afirmó que en la resolución título ejecutivo no se fijó el reconocimiento de intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, y que por ello no es dable reconocer indexaciones o los intereses solicitados por el actor conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

No obstante, aseveró que la legislación consagra los denominados intereses moratorios cuya función es resarcir los perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el dinero adeudado; y que el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se deben encontrar tasados y no pueden ser menores a los denominados intereses legales. La legislación colombiana en el artículo 1617 del Código Civil fijó la tasa del interés legal en el 6% efectivo anual, y que este será el valor reconocido en este proceso sobre el capital que resulte a favor del ejecutante.

### **ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito radicado el treinta (30) de junio de 2021, esto es, dentro del término de ley, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de veinticuatro (24) de junio del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

Precisa que los actos administrativos que se ejecutan, en este caso, gozan sustancialmente de las mismas características de las sentencias condenatorias que se profieran contra procesos de entidades públicas y que por ello están sometidos a las normas de derecho público que regulan los parámetros que se deben observar o atender para su cabal cumplimiento.

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

En suma, indica que la juez de primera instancia desconoció injustificadamente la liquidación presentada por la parte ejecutante y los soportes de la misma que se anexó con la demanda, y que se aportó una certificación en la que figura la asignación básica mensual del accionante durante el período que comprende la ejecución, los recargos laborados y pagados mensualmente y las cesantías reconocidas y pagadas, y que adicionalmente, se anexan los desprendibles de pago mensual.

Puntualiza que no existe ningún argumento legal, ni jurisprudencial que sustente la aplicación del artículo 1617 del Código Civil, y que lo procedente es que se libre mandamiento de pago en una suma determinada, incluido el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la Sala inicialmente precisa que en reiteradas ocasiones ha manifestado que el **principio de *non reformatio in pejus* no es absoluto**, y que por ello el juez de segunda instancia, puede analizar una decisión que, aunque no haya sido objeto de la apelación, **se encuentre que fue ilegítima**, sin embargo, en el presente asunto se **analizará el tema relativo a la competencia funcional**.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297 frente al tema de título ejecutivo, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia**

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

**de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**” (Se resalta)

De tal manera, dicho artículo consagra como título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, además impone que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Así las cosas, indica la Sala que, revisado el expediente digital, efectivamente en el presente asunto, la parte actora allega como título ejecutivo, la **Resolución 017 de 8 de enero de 2016** que modificó la 346 de 16 de junio de 2015, expedidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, y en la parte resolutive de las mismas se indicó:

#### **Resolución No. 346 de 16 de junio de 2015:**

**“ARTÍCULO 1:** : De conformidad a la reclamación administrativa radicada en la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con número 2015ER1366 del 18 de febrero de 2015, entréguese al doctor Jorge Eliecer García Molina, la liquidación de horas extras realizada por la Subdirección de Gestión Humana conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución y debidamente explicada en el oficio 2015IE7009 del 3 de junio de 2015, correspondiente al señor Sergio Alexander Forero Torres, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.835.330 de Bogotá.

**ARTÍCULO 2:** Como quiera que la liquidación de horas extras no arroja saldo a favor del reclamante, no hay lugar a pago alguno por dicho concepto, ni reliquidación de prestaciones sociales.

(...)”

#### **Resolución No. 017 de 8 de enero de 2016:**

**“ARTÍCULO 1:** Modifíquese la Resolución No. 346 del 16 de junio de 2015 “Por la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor Sergio Alexander Forero Torres y en su lugar:

Ordenar a la Subdirección de Gestión Humana, reliquidar al señor Sergio Alexander Forero Torres, identificado con cedula de ciudadanía No.1.018.427.971, conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 11 de febrero del 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, con factor de 190 horas.

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

- b) *Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el 11 de febrero del 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.*
- c) *Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el 11 de febrero del 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.*

**ARTICULO 2:** *No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán las primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta Resolución.*

**ARTÍCULO 3.** *De existir un saldo a favor del reclamante, una vez reliquidado lo pagado por la Unidad con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.*

(...)” (Negrillas y subrayas de la Sala)

No obstante, se impone precisar que en el numeral 6º del artículo 104 del Código General del Proceso, frente al tema de competencia funcional en procesos ejecutivos presentados con base en título ejecutivo de actos administrativos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”** (Negrilla es de sala)

De tal manera, se desprende del artículo en cita que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, únicamente tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales en los que fue parte una entidad pública, y contratos celebrados por estas entidades; **lo que quiere decir que no se tiene competencia de procesos ejecutivos derivados de actos administrativos.**

Sobre el particular, recientemente la H. Corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado mediante providencia 613/21 del 2

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

de septiembre de 2021, dirimió un conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de la misma ciudad, así:

### **“III. CASO CONCRETO**

1. *La Sala Plena constata que, en el presente caso:*

1.1. *Se generó un conflicto entre una autoridad de la jurisdicción ordinaria (Juzgado Catorce Laboral del circuito en Oralidad de Cali) y otra de la jurisdicción contencioso administrativa (Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali), de acuerdo con los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo, analizados en el fundamento jurídico 3 de la parte considerativa de esta providencia.*

1.2. *Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Juzgado Catorce Laboral del circuito en Oralidad de Cali es la autoridad competente** para conocer del proceso promovido por el señor Reyes Velasco.*

1.3. *Lo anterior, debido a que la controversia planteada versa sobre la ejecución de una obligación que, de acuerdo con el actor, se reconocen en actos administrativos. Si bien aquellos documentos respaldan obligaciones adquiridas por la administración, no se enmarcan dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 104 del CPACA. Por lo anterior, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en relación con el artículo 100 de la misma codificación, que atribuye la competencia a esta jurisdicción para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de sistema de seguridad integral.*

1.4. *De otra parte, el demandante trabajaba como empleado público al momento en que se causó la pensión invocada. Al respecto, la Corte constata que para 1993, EMCALI EACI ESP era un establecimiento público, antes de ser transformada en una empresa industrial y comercial del Estado, mediante el Acuerdo 014 de 1996<sup>6</sup>. Sin embargo, este hecho*

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo 70 de la Ley 489 de 1998, son establecimientos públicos los “organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público (...)” que tienen personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

En efecto, conforme al artículo 4º del Acuerdo 014 de 1996 –por el cual se dictan disposiciones en relación con la transformación de las empresas municipales de Cali -EMCALI en empresa industrial comercial del municipio, se autoriza la constitución de unas sociedades de servicios públicos oficiales y se dictan otras disposiciones–, “la naturaleza jurídica del establecimiento público denominado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI–, será la de una Empresa Industrial y Comercial del

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

*no incide para efectos de determinar la competencia en el presente asunto, toda vez que nada se discute con respecto al referido vínculo laboral sino que se reclama exclusivamente el pago de unas acreencias laborales previamente reconocidas, mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, y sobre los que no existe controversia de validez.*

*En estos términos, contrario a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el presente caso no se debate el contenido y alcance de una “relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado” ni de la seguridad social de aquellos, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA. En efecto, lo que se solicita, de acuerdo con el planteamiento del demandante, es el cumplimiento de una obligación de hacer contenida en un acto administrativo que, según el actor, constituye un título ejecutivo. En consecuencia, en la medida en que lo que se persigue es que el juez libre un mandamiento consistente en la ejecución de un hecho, no es pertinente analizar si el causante de la prestación se desempeñaba como empleado público o trabajador oficial, pues lo relevante es el cumplimiento de la obligación.*

*1.5. Así las cosas, la Corte aplicará la cláusula general de competencia derivada de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100<sup>7</sup> del Código Procesal del Trabajo. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Catorce Laboral del Circuito en Oralidad de Cali, y comunicar la presente decisión a los interesados.*

**Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

---

*Estado, del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, que se denominará EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E”*

*Asimismo, conforme al artículo 8° del Acuerdo No. 34 de 1999 –por medio del cual se adopta el estatuto orgánico para la empresa industrial y comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E E.S.P, se modifica el Acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y se dictan otras disposiciones–, “el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. estará formado por todos los bienes y valores que poseía el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali, los bienes y valores de las Empresas de Servicios Públicos cuya constitución autorizó el Acuerdo 014 de 1.996, el cual se entenderá integrado una vez se disuelvan y liquiden las mismas, en un término de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Acuerdo, y los que adquirió la Empresa Industrial y Comercial del Estado EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E., desde su transformación a la fecha de la vigencia del presente Acuerdo”.*

<sup>7</sup> *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

De tal manera, la H. Corte Constitucional dirimió el conflicto entre las jurisdicciones, adoptando la regla de decisión, **de que los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos en los que se pretende el pago de acreencias con base en una relación de trabajo, el conocimiento radica en la Jurisdicción Ordinaria.**

Aunado a lo anterior, dicha Corporación indicó que, en estos casos, no es pertinente analizar si el causante de la prestación se desempeñaba como empleado público, o trabajador oficial, porque lo relevante es el cumplimiento de la referida obligación que aduce tener la parte actora en su favor en el acto administrativo.

Descendiendo al caso *sub lite*, reitera la Sala que la parte actora allega como título ejecutivo, la **Resolución 017 de 8 de enero de 2016** que modificó la 346 de 16 de junio de 2015, expedidas por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en las que en su dicho aduce que existe en favor del ejecutante, una obligación de horas extras, recargos nocturnos, entre otros.

Siendo así, resulta menester observar lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.*

***Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”. (Subraya fuera de texto original)*

Habida cuenta de todo lo anterior, y de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declarará la falta de jurisdicción, y se ordenará a secretaría remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá — En Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

Ejecutante: Sergio Alexander Forero Torres  
Rad: 2020-00192-01

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Corporación, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor **Sergio Alexander Forero Torres** contra el Distrito Capital de Bogotá — Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- REMITIR** de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en Reparto, por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.74

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Firmado electrónicamente

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Firmado electrónicamente

**SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>8</sup> **Parte actora:** jeligarci49@hotmail.com – sergiofore@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **COLPENSIONES**

Demandado: **CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR**

Expediente No.110013335 012-2018-00185-01

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el **12 de marzo de 2020**, por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por Colpensiones

**ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos que, se declare la nulidad de la "*Resolución No.13190 del 12 de noviembre de 2004*", mediante la cual, se reconoció una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo a favor del señor CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR de conformidad a lo establecido en la Ley 32 de 1986 con base en 1.095 semanas cotizadas en cuantía de \$1.577.261 M/cte, el pago de la prestación se dejó en suspenso hasta que el asegurado acreditara retiro como servidor público.

A título de restablecimiento, solicitó la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución SUB-92059 del 12 de septiembre de 2017

Colpensiones, dentro del trámite de la referencia, **solicitó al Despacho de instancia el decreto de la medida cautelar consistente en "CONSERVAR la inactividad en nómina de la Resolución No.13190 del 12 de noviembre de 2004"**,<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corresponde a un error mecanográfico, la Resolución objeto de debate es la SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017

Expediente No. 2018-00185-01  
 Demandante: Carlos Francisco Wilches Villamizar  
 Apelación auto

*proferida por...COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo a favor del señor WILCHES VILLAMZIAR CARLOS FRANCISCO de conformidad a lo establecido en la Ley 32 de 1986 con base en 1.095 semanas cotizadas en cuantía de \$1.577.261 M/cte, el pago de la prestación se dejó en suspenso hasta que el asegurado acreditara retiro como servidor público.*

*Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:*

**La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que se observa que en la historia laboral del señor WILCHES VILLAMZIAR CARLOS FRANCISCO y con atención al tiempo laborado en los cargos de Dragoneante y teniente, se puede establecer que no se acredita 20 años de servicio continuos o discontinuos en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, pues al sumar los tiempos cotizados con este empleador y en los cargos descritos en la Ley 32 de 1986, a la fecha cuenta con un total de dieciocho (18) años nueve (09) meses y veinticinco (25) días cotizaciones...todo lo anterior permite establecer que el reconocimiento de una pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo a favor del señor WILCHES VILLAMIZAR CARLOS FRANCISCO realizado mediante Resolución SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017 no se encuentra ajustado a derecho**". (Subraya y negrita del texto original).

Señaló que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

## TRAMITE

Mediante auto del 31 de agosto de 2018, el Despacho de instancia resolvió correr traslado de la medida cautelar al señor Wilches Villamizar por el término de 5 días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

Hecho lo anterior, la apoderada del demandado, precisó con relación a la medida cautelar "**conservativa de la inactividad en nómina**" que, no esta llamada a prosperar, "*al no tener en cuenta y de presente, que tal y como obra en el acervo probatorio y allegado por la apoderada de la parte activa, que en escrito bajo radicado de ingreso ante la entidad Colpensiones No.2017-12899656 del 05 de diciembre de 2017, a las -(3:10 PM), el hoy demandando solicitó de manera voluntaria no ser incluido en nómina,...hasta que fuera resuelto un proceso de revocatoria administrativa, que fue aperturado por la hoy entidad demandante Colpensiones*". (Se destaca).

Adicionalmente, advirtió error en la solicitud de medida cautelar pues, en la misma se señala que, se requiere la inactividad de la Resolución No.13190 del 12 de noviembre de 2004, acto administrativo ajeno al proceso y que se desconoce "*quizá corresponda a la señora [Contreras de Mancera Librada] que figura erradamente e infundadamente en el acápite 2 de pretensiones...*".

**Expediente No. 2018-00185-01**  
**Demandante: Carlos Francisco Wilches Villamizar**  
**Apelación auto**

En cuanto a los requisitos para acceder a una medida cautelar señaló que, no existe relación directa y necesaria con la pretensión, por cuanto el acto administrativo referido en escrito de la medida no tiene asidero dentro del proceso; adicionalmente, indicó que los requisitos adicionales del artículo 231 del CPACA, se predicen únicamente para la suspensión del acto administrativo, medida que no es la solicitada en el presente asunto.

Que, no existe daño ni riesgo, tal como se acredita y entrega de presente, porque el demandando solicitó a Colpensiones, no ser vinculado en nómina de pensionados mediante el escrito radicado el 5 de diciembre de 2017.

Agregó que, tal y como se acredita con el certificado laboral No.738 del 8 de noviembre de 2019, expedido por la responsable del área de talento humano de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo) el demandando se encuentra hoy en pleno ejercicio de su grado y cargo en el establecimiento carcelario, situación que puede refrendarse mediante certificado de NO pensionado expedida el 13 de noviembre de 2019 por el Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones.

Manifestó que, en línea con su histórico laboral, a la fecha se superan las 1200 semanas de cotización al sistema, con más de 20 años de servicio en la actividad de alto riesgo.

Solicitó se denegara la medida cautelar requerida por Colpensiones.

## **AUTO APELADO**

La A quo resolvió **NEGAR la medida cautelar** mediante auto del 12 de marzo de 2020 considerando, entre otras cosas, lo siguiente:

-De acuerdo con el Consejo de Estado, la aplicación de una medida cautelar conservativa de un acto administrativo tiene como finalidad mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

Que, al tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Al descender al caso concreto, precisó que,

*“En el caso concreto, la parte demandante solicita la no inclusión en nómina de la Resolución SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció al señor CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR, la pensión de vejez especial por alto riesgo conforme a lo*

**Expediente No. 2018-00185-01**  
**Demandante: Carlos Francisco Wilches Villamizar**  
**Apelación auto**

*dispuesto en la Ley 32 de 1986, prestación dejada en suspenso hasta que no se acreditara el retiro definitivo del servicio del aquí demandado.*

*Lo anterior, guarda relación con las pretensiones de la demanda de lesividad obrantes a folio 28 del cuaderno principal, las cuales están orientadas a obtener la nulidad de la Resolución SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017...y a título de restablecimiento del derecho, se declare la devolución de lo pagado a partir de la inclusión en nómina del acto administrativo enjuiciado.*

*Una vez analizados los argumentos esbozados en la solicitud de medida provisional, resulta incongruente con el acápite de pretensiones declarativas de la demanda en las cuales solicita "(...) la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento..." porque, al analizar el escrito de oposición, así como las pruebas allegada a folios 33 a 43 del cuaderno de medidas cautelares, es indiscutible que el señor CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR, se encuentra activo en servicio público, prestando sus servicios en el INPEC y desempeñándose en el cargo de Teniente de Prisiones código 4222, grado 16, en la Cárcel y Penitenciaría de Medida (sic) Seguridad de Bogotá; condición confirmada por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Certificación BZ 2020\_835022 del 22 de enero de 2020, en cuanto indica que al periodo de corte de diciembre del 2019, no ha ingresado, no ha ingresado, ni registra en nómina de pensionados de la Entidad, el señor WILCHES VILLAMIZAR.*

*De otro lado, en este momento procesal no se cuenta con el material probatorio que permita evidenciar el periodo en que el demandado desempeñó el encargo de Director de establecimiento Carcelario; ni es posible deducir prima facie la consecuencia jurídica que el demandante pretende hacer valer de la ley 32 de 1986 y el Decreto 2090 del 2003, pues el problema sobre el tiempo de servicio como Director de establecimiento carcelario es computable para la pensión especial de jubilación por alto riesgo es un asunto que quedará sujeto a la interpretación, lo que no es propio realizar en esta etapa previa".*

## **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Que, el acto administrativo demandando va en contra del ordenamiento jurídico ya que el demandado no acreditó los requisitos de la pensión de vejez de alto riesgo y con antelación al tiempo laborado en los cargos de dragoneante y teniente, se establece que no cumple los 20 años de servicio de servicio continuos o discontinuos en el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional pues, al sumar los tiempos el señor Wilches Villamizar cuenta con 18 años 9 meses y 25 días de cotizaciones.

Reiteró lo esgrimido en el escrito de medida cautelar, reiterando que el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Expediente No. 2018-00185-01  
Demandante: Carlos Francisco Wilches Villamizar  
Apelación auto

Que, si se presentan los elementos “*para decretar la suspensión provisional del acto acusado*” pues, de no acceder, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del régimen general de pensiones.

Solicitó se revoque la providencia del 12 de marzo de 2020 y, en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada.

## CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar, si la decisión adoptada por la *A quo mediante auto del 12 de marzo de 2020*, al NEGAR la medida cautelar conservativa solicitada por Colpensiones se encontró ajustada o no a derecho.

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

*“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.*

*(...)”*

En cuanto al tipo y alcance de las medidas precautelativas, se indicó en el artículo 230 *Ibidem* lo siguiente:

**ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. **Ordenar que se mantenga la situación**, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible (...)” (Se destaca y subraya).

El CPACA, en su artículo **231** definió un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — e indicó en

Expediente No. 2018-00185-01  
Demandante: Carlos Francisco Wilches Villamizar  
Apelación auto

forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos.

Aunado, y en relación con todos los demás casos **distintos** a la suspensión provisional -como resulta ser el caso *sub examine*- se precisó que, la medida cautelar sería procedente cuando concurran los siguientes requisitos:

*“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:**

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**  
o
  - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** (Se destaca)

De la lectura de la normatividad en cita, se extrae que el Juez de oficio o a petición de parte, puede decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; dentro de las clases de medida cautelar, se encuentran -entre otras- las denominadas “conservativas” que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y, adicionalmente, para su decreto, debe acreditarse la presencia de un perjuicio irremediable y que

Expediente No. 2018-00185-01  
Demandante: Carlos Francisco Wilches Villamizar  
Apelación auto

existan “serios” motivos para considerar que de no decretarse la medida, los efectos sería nugatorios

## CASO CONCRETO

En el acápite resolutivo del presente proveído, se pasará a **CONFIRMAR** lo resuelto por la A quo en el auto del 12 de marzo de 2020 en el sentido de **NEGAR** la medida cautelar conservativa propuesta por Colpensiones en atención a que, en efecto, no se cumplen los requisitos normativos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, ni se encuentra demostrada la presencia de un perjuicio irremediable, en atención a lo siguiente:

La petición de media cautelar se circunscribe a “**CONSERVAR la inactividad en nómina** de la Resolución No.13190 del 12 de noviembre de 2004”, así entonces, como primera medida, debe advertirse que el acto administrativo que allí se indica, en efecto, **no corresponde al caso bajo examen**, por lo que, ha de entenderse que hace referencia a la Resolución SUB-192059 del 12 de septiembre de 2017.

Dicho esto, la A quo tiene razón al señalar que **la medida resulta incongruente con las pretensiones declarativas de la demanda** -en contravía a lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA- en tanto que, se solicitó la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución SUB 192059 del 12 de septiembre de 2017 siendo que, de las pruebas arrimadas se observa que la apoderada del demandado allegó al proceso constancia No.738 del 8 de noviembre de 2019 en la que el INPEC precisó que el actor labora en la Entidad desde el 24 de octubre de 1996 en carrera administrativa, **desempeñándose actualmente en el cargo de teniente de prisiones código 4222, grado 16** en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., lo cual, en efecto, se corrobora con la certificación emitida por la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en cuanto indica que el actor “**NO FIGURA percibiendo pensión por parte de esta administradora**”.

De otra parte, se cuenta con oficio elevado el 5 de diciembre de 2017 por parte del actor dirigido a Colpensiones en el cual solicitó “*no ser incluido en nómina de COLPENSIONES a partir del mes de enero de 2018. Lo anterior hasta tanto no se defina mi situación con respecto al proceso de revocatoria de la resolución de pensión iniciada por COLPENSIONES*”.

El demandado no ha hecho uso del derecho pensional y no ha requerido o solicitado su inclusión en nómina de pensionados, por lo que, no es posible que se afecte la estabilidad financiera de la Entidad en modo alguno.

Aunado, el Despacho de instancia corroboró que Colpensiones mediante certificación BZ 2020-835022 del 22 de enero de 2020 indicó que, con corte

**Expediente No. 2018-00185-01**  
**Demandante: Carlos Francisco Wilches Villamizar**  
**Apelación auto**

a diciembre de 2019, el demandado no ha ingresado, ni registra en nómina de pensionados.

Con base en lo anterior, se pasará a confirmar la decisión adoptada por la A quo en tanto negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda – Sub-Sección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto del 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se **NEGÓ** la medida cautelar incoada por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.74

(Firma Electrónica)

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

(Firma Electrónica)

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

(Firma Electrónica)

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.